



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°534-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas del diecinueve de mayo del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° **xxxxxx** contra la resolución DNP-RA-3421-2013 de las 12:26 horas del 18 de setiembre del 2013 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 3964 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 088-2013 de las 14:00 horas del 08 de agosto del 2013, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión ordinaria, bajo la ley de la Ley 2248 estableciendo el tiempo de servicio en 30 años, 9 meses y 28 días al 31 de diciembre del 2002. Dispone como mejor salario la suma de **¢1.290.568.80** que corresponde al mes de abril del 2002 y el monto de revisión de pensión en **¢1.345.160.00**, monto que incluye 4.23% de postergación por el exceso de 9 meses laborados. Con un rige a partir 19 de marzo del 2012.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-3421-2013 de las 12:26 horas del 18 de setiembre del 2013 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, coincide con la Junta de Pensiones al otorgar el beneficio de revisión al amparo de la ley 2248, un total de tiempo de servicio de 30 años, 9 meses y 28 días al 31 de diciembre del 2002, el mejor salario en la suma de **¢1.290.568.80** que corresponde al mes de abril del 2002, el monto de revisión de pensión de **¢1.345.160.00**, monto que incluye 4.23% de postergación por el exceso de 9 meses laborados. Con un rige a partir 19 de marzo del 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La disconformidad del recurrente se basa en la fecha del rige de la revisión mediante la cual se le consideraron las diferencias salariales ordenadas por sentencia judicial, pues



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

considera que el rige se debió fijar a partir de la fecha de inclusión de planillas, sea 01 de enero del 2003 y no a partir del 19 de marzo del 2012 como lo establecieron ambas instancias. Indica el representante de la Junta que en la actuación impugnada se recomendó dar rige un año anterior a la solicitud con asidero en el artículo 40 de la Ley 7531 y 870 de Código Civil aunado al Acuerdo de Junta Directiva 071-2010 del 29 de junio de 2010.

-Del rige de la revisión de la jubilación ordinaria:

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio y la Dirección Nacional de Pensiones establecieron el rige de la revisión de pensión por el reconocimiento de las diferencias salariales(por ocupar el puesto de Secretario General del Consejo Superior de Educación de manera interina desde el 01 de enero del 2002 hasta el 09 de mayo del 2002), a partir del 19 de marzo del 2012, conforme los numerales 40 de la ley 7531 y 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año, pues en el subxamine la solicitud fue gestionada el 19 de marzo del 2013(ver folio 225).

En lo pertinente es preciso referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso es que el derecho objeto del debate se deriva Sentencias Judiciales: Sentencia de Primera Instancia No.2147 del Juzgado de Trabajo II, Circuito Judicial de San José, Voto 2009-001065 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Mandamiento del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, asimismo por Resolución AP-141-02 con Acuerdo 6344 por la Autoridad Presupuestaria y Oficio STAP-2503-2012 de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, mediante las cuales se ordena al Estado el pago de diferencias salariales adeudadas al señor xxxx, por ocupar el puesto de Secretario General del Consejo Superior de Educación, según se desprende de Resolución DCP-68-2013 de las doce horas y diecinueve minutos del 17 de enero del dos mil trece, del Ministerio de Educación (folios 227 a 230). Por lo que corresponde aplicar la prescripción de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, la cual es de 10 años.

Artículo 601. El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)”

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- *“Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo –cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende, plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.*
- *Mientras que si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... “*

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso en estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un Proceso Ordinario Laboral.

En conclusión, este Tribunal considera que para el análisis del presente caso, se debe hacer una diferenciación entre los derechos originados por una resolución administrativa, para lo cual aplicaríamos la prescripción anual y los derechos derivados de una sentencia judicial, en cuyo caso la prescripción será de diez años.

Mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2013 de folio 225 el señor xxxxxx solicita revisión de su jubilación para que se le incluyeran las diferencias de salario aprobadas por resolución judicial con el fin de que se le fije un quantum jubilatorio como en derecho corresponde y encontrándose tal solicitud dentro del plazo de prescripción de diez años conforme se explicó supra corresponde fijar como rige de la revisión de la jubilación ordinaria **01 de enero del 2003** fecha de inclusión en planillas.

De manera que equivocan la Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados al petente refrendados por sentencia judicial y deviene en perjuicio de sus intereses. Respecto al acuerdo de Junta Directiva que señala la representación de la Junta, debe indicarse que el mismo es válido para aquellos casos de prestaciones ya declaradas donde se solicite revisión de pensión, pero en el caso que nos ocupa se realizó una incorrecta interpretación del asunto pues representa un absurdo obligar al pensionado a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo nace a la vida jurídica hasta el año 2009, materializado con el pago de diferencias salariales realizado por el patrono del pensionado hasta el año 2013 según resolución 68-2013 que es cancelada en el mes de marzo de 2013 e inmediatamente el pensionado presenta su reclamo de revisión. En suma, es hasta en marzo de 2013 que se finiquita lo dispuesto por la sede judicial y a partir de ahí el pensionado se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisibles.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RA-3421-2013 de las 12:26 horas del 18 de setiembre del 2013 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al rige de la revisión que se establece a partir del **01 de enero del 2003**, fecha en que el petente fue incluido en planillas. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-RA-3421-2013 de las 12:26 horas del 18 de setiembre del 2013 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social únicamente en cuanto al rige de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

revisión que se establece a partir del **01 de enero del 2003**, fecha en que el petente fue incluido en planillas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

LUIS ALFARO GONZÁLEZ

HAZEL CORDOBA SOTO

CARLA NAVARRETE BRENES

MVA